

GUASTINI, Riccardo: *Teoría e ideología de la interpretación constitucional*, 2.<sup>a</sup> ed., Trotta-Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Madrid, 2010, 102 págs.

En este libro, el profesor italiano Riccardo Guastini ofrece, con apreciable brevedad, una atractiva caracterización dogmática de la interpretación de una Constitución. Se trata de la segunda edición de un texto traducido por Miguel Carbonell y Pedro Salazar publicado por primera vez en español en el 2008. El profesor Carbonell escribe además el prólogo, en donde, con ánimo descriptivo, destaca algunos importantes aspectos problemáticos de la teoría y la práctica de la interpretación constitucional.

Llama inmediatamente la atención una afirmación aparecida en el prólogo que, sin embargo, contrasta con una de las ideas centrales del libro. Frente a la apreciación de que las tesis del autor se interesan por una «sociedad abierta de intérpretes constitucionales» (págs. 9, 24-25), hay que decir que Guastini efectivamente admite su existencia. Pero el autor precisa, en distintas oportunidades, que la única interpretación «auténtica» de la Constitución es la capaz de proveerle de consecuencias jurídicas, en sentido kelseniano, esto es, la emanada de los órganos competentes para aplicar y darle un sentido normativo definitivo (véanse, por ejemplo, págs. 36, 43, 46, 47). De ahí que pueda afirmarse que la interpretación de la que se ocupa centralmente, es la entendida en esta última acepción.

Así, el autor destaca que en los sistemas concentrados de control de constitucionalidad de las leyes, el Tribunal Constitucional ostenta el poder de contradecir y revertir la interpretación del legislador, mientras que la interpretación de dicho Tribunal no puede revertirse por nadie. La reforma constitucional puede ciertamente superar la decisión sobre la ilegitimidad constitucional que hubiere adoptado tal Tribunal, pero no su interpretación: la reforma no consiste en cambiar la interpretación de la Constitución, sino su texto (pág. 47).

Hay que advertir también que varias de las ideas de este libro han sido elaboradas por Guastini *in extenso* en otros de su autoría, como, por ejemplo, destacadamente, en su: *L'interpretazione dei documenti normativi* (2004). Sin embargo, en esta ocasión, el autor busca básicamente aportar clarificación dogmática al específico problema de la interpretación de la Constitución, materia cuyo desarrollo por la doctrina especializada encuentra insatisfactorio (véanse, por ejemplo, págs. 60 y 66).

El libro se divide en cuatro capítulos. El primero desgrana, como cuestiones preliminares, los conceptos de «interpretación» y «Constitución». El segundo se ocupa de los «intérpretes de la Constitución», mientras el tercero se concentra en las «técnicas de la interpretación constitucional». En el último y cuarto capítulo el autor se pregunta si algunos problemas merecen o no encasillarse como específicos de la interpretación constitucional. Destacaré algunas de las ideas que, por incisivas, o por especialmente trabajadas en el texto, resultan destacables.

Un tema recurrente en el texto es el relativo a la construcción de normas implícitas, labor que está íntimamente relacionada con la llamada «interpretación creativa» (págs. 32, 33, 36, 37). Pues bien, para el profesor de la Universidad de Génova, estrictamente hablando, ésta no es verdadera interpretación, sino, sencillamente, creación normativa. Las normas implícitas no surgen de un ejercicio de interpretación, sino que se construyen mediante un razonamiento fundado en normas expresas, o bien en otros razonamientos, ya sea deductivos o no deductivos (págs. 36-37). Más adelante, insiste en que la obtención de normas implícitas es consecuencia de una doctrina dinámica de la interpretación, esto es, del esfuerzo de adaptación del texto a nuevas circunstancias mediante la concretización de principios, como pueden ser los constitucionales (pág. 61).

Por otro lado, el autor sostiene que toda construcción dogmática previa, asumida por el intérprete, condiciona la interpretación de un determinado enunciado normativo (págs. 33, 101-102). Así, la labor de interpretación es tremendamente voluble por dependiente de un conjunto aleatorio de elementos que, además, de manera variable toma en consideración el intérprete (págs. 32, 33). De nuevo, una complejidad de la que no es ajena la interpretación de una Constitución.

Ahora bien, para Guastini, la elección de los principios metodológicos, entre los alternativos a la mano del intérprete, no admiten un argumento estrictamente jurídico, sino, *lato sensu*, político. Así sucede, por ejemplo, cuando, para justificar la elección de su premisa, el juez apela a la «certeza del derecho» o a «la deferencia al legislador democrático» (pág. 51). Por esta razón, los juristas y los jueces con frecuencia omiten este aspecto de la argumentación, con lo cual «pierde su carácter deductivo y (...), por tanto, resulta no concluyente» (págs. 51-52).

En el capítulo tercero, Guastini explica el título del libro, al distinguir la «teoría» de la «ideología» de la interpretación constitucional. Mientras la primera consiste en describir y analizar las técnicas efectivamente utilizadas por los jueces y juristas al interpretar la Constitución (perspectiva descriptiva), la segunda no se interesa en saber cómo, de hecho, se interpreta, sino que recomienda a los intérpretes adoptar una particular técnica (o varias de ellas), y descartar otras (perspectiva prescriptiva) (pág. 52).

El profesor italiano se ocupa después de explicar las teorías prevalecientes, y de esbozar una propia, de la interpretación constitucional (págs. 59-93). En la consecución de esta tarea, Guastini parte de un diagnóstico crítico acerca de la doctrina existente en este tema: dice que es poco frecuente que la doctrina se haya interesado por los detalles técnicos de la interpretación, y que más bien se ha limitado a desarrollar directrices metodológicas «muy pobres» (pág. 60). Dicho esto, identifica tres pares de métodos ambivalentes: las doctrinas estática y dinámica; universalismo (igualdad) y particularismo

(justicia del caso concreto); y *judicial restraint* (deferencia al legislador) y activismo judicial (creación normativa).

En realidad, dice Guastini, no existe en la doctrina un análisis científico de los métodos utilizados por los intérpretes de la Constitución ni, en particular, de los jueces constitucionales. Al respecto, observa que claramente ha prevalecido la perspectiva prescriptiva, en detrimento de la descriptiva (págs. 65-66).

Así las cosas, ¿cuáles son las técnicas de interpretación de la Constitución según Guastini? Con ánimo de aportar a una perspectiva descriptiva, el autor ofrece una indicación general de esas técnicas, citando ejemplos, y explicando su mayor o menor peso práctico. Las técnicas por él identificadas son las siguientes: interpretación literal; argumento a contrario; intención de los constituyentes; interpretación restrictiva y argumento de la disociación; interpretación extensiva; y, finalmente, la interpretación sistemática.

En el mismo capítulo tercero, el profesor italiano vuelve sobre una de sus tesis centrales: recuerda las razones por las cuales piensa que la interpretación de la Constitución no exige una metodología especial, diferente a la que se utiliza en la interpretación de las leyes. Para él no es verdad que la interpretación de la Constitución emplee métodos particulares, distintos de los usados para interpretar cualquier otra norma jurídica, como, sin embargo, piensa un nutrido sector doctrinal (al respecto, véase la reconstrucción de ideas, y sus propios argumentos, en las págs. 53-58; así como la reiteración de sus conclusiones en las págs. 66-67, 73).

No obstante, el autor matiza dicha conclusión al aceptar la existencia de procedimientos interpretativos que, si bien no son exclusivos de la interpretación constitucional, sí que son recurrentes, o típicos, en la práctica interpretativa de los tribunales constitucionales: los procedimientos de concretización de los principios generales aplicados a controversias concretas, y la ponderación o balanceo de los mismos, en caso de colisión (pág. 73).

Para adoptar una postura sobre este tema, define primero a los «principios» y explica luego el modo en que se ha de conseguir su concretización. En virtud de este proceso, un principio debe ser «transformado» en una regla precisa (o relativamente precisa), para que pueda efectivamente utilizarse en el razonamiento de un órgano de aplicación (págs. 78-79). Y éste es el momento en que sale nuevamente a la luz el dilema que para Guastini suscita la construcción de normas implícitas, porque este procedimiento interpretativo, en su concepto, no merece una caracterización propiamente jurídica, y, en esa lógica, tampoco necesariamente concluyente.

En efecto, el autor piensa que la obtención de una regla a partir de un principio es una operación esencialmente discrecional por dos razones: porque dicho procedimiento no puede ser un razonamiento deductivo, toda vez que las premisas que sirven a construir tales normas implícitas no son normas positivas. En segundo lugar, porque, al introducir principios, la Constitución evoca (como ha insistido Dworkin) ideologías o valores morales y/o políticos, con lo cual su interpretación inevitablemente involucra juicios valorativos por parte de los intérpretes (págs. 79-80).

En cuanto al problema de la ponderación, para explicarlo, Guastini se ocupa de la tipología de los conflictos normativos y caracteriza después el caso particular de los

conflictos entre principios constitucionales. La ponderación es la técnica normalmente utilizada para resolver estos últimos conflictos, estableciéndose entre los principios, dice el autor, una «jerarquía axiológica móvil», creada por los jueces constitucionales. Como consecuencia de su aplicación, en el caso concreto se otorga a un principio un peso mayor, dejando al otro inaplicado. No obstante, tal inaplicación no implica derogación o invalidez del principio derrotado. Ello significa que el resultado de la ponderación entre los mismos principios puede invertirse en un diverso caso concreto, de ahí el carácter «móvil» de la jerarquización axiológica. Así, la ponderación es una operación doblemente discrecional, por la creación de la jerarquía axiológica que establece el juez, y por el cambio de valor comparativo de ambos principios, a la luz de otra controversia a resolver (págs. 82-91).

Pese a que en el último capítulo el autor insiste en que la diferencia entre la interpretación de la Constitución y la de la ley no existe, y que se trata por ello de una «impresión engañosa» (pág. 94), tras la lectura de sus propias ideas sobre la técnica de ponderación surge la inquietud de si esta frecuente técnica de los jueces constitucionales no evidencia una particularidad digna de consideración, con respecto a la labor de los jueces ordinarios. Con todo, para el autor, la ponderación no resuelve un verdadero problema de interpretación, sino de dogmática constitucional, dado que su solución siempre dependerá de las doctrinas jurídicas o políticas que abrigue el intérprete (págs. 94-95, 101-102).

La paradoja en este punto es que, al menos ésa es la impresión que puede generarse, es la propia filosofía jurídica en que se inscribe el autor la que, a su vez, condiciona su juicio sobre la ponderación. Como es sabido, desde otras plataformas conceptuales la ponderación puede perfectamente considerarse como la técnica interpretativa que mejor racionaliza la decisión judicial que resuelve la colisión de principios constitucionales en un caso concreto, en parte presumiéndose que ella es capaz de evitar determinada preconcepción jurídica o política del intérprete. Además, debe tomarse en cuenta que en estos supuestos el juez está también condicionado por las particulares circunstancias fácticas que, definitivamente, completan un complejo de elementos que inciden en la aplicación de las normas jurídicas a los litigios concretos. Ello significa que, desde otras perspectivas, las doctrinas jurídicas o políticas del juez pueden no significarse como un elemento determinante de la técnica de ponderación, sino, si acaso, como alguno más de los muchos que, en la realidad, inciden en la decisión judicial.

En todo caso, como creo que ha podido evidenciarse en este comentario, con la aproximación metodológica del autor, se deslizan unos argumentos muy importantes a favor de una determinada visión de la interpretación constitucional. Por este motivo resulta de imprescindible análisis para los especialistas y también para los aplicadores del Derecho, especialmente para aquellos bajo cuya responsabilidad se encuentra la interpretación auténtica de una Constitución, con todas las sabidas consecuencias que ello tiene para la compleja vida de las sociedades democráticas.

*Alfonso Herrera García*

Suprema Corte de Justicia de la Nación, México